



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COINGENIEROS SAS
DEMANDADO	ALEXANDER ORTIZ FLOREZ
RADICADO	68001 310301 2023-00078-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Identificación del tema de decisión.

Ingresan las diligencias al Despacho para proveer frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, respecto de la providencia calendada 20 de abril de 2023, recurso frente al cual, la parte actora sostiene que es extemporáneo.

2. Antecedentes

La sociedad Coingenieros SAS, por conducto de apoderado judicial, solicitó librar orden de pago a su favor, teniendo como título base de la ejecución dos facturas electrónicas.

La parte demandada se notificó por conducta concluyente mediante auto del 27 de junio de 2023 y, el traslado de la demanda se surtió el 4 de julio pasado.

La apoderada de la parte demandada, el 10 de julio interpuso recurso de reposición contra la orden de pago.

3. Del Recurso de Reposición

La parte demandada centra su inconformidad en que no aceptó la factura electrónica, atendiendo el rechazo expreso que realizó el mismo día del envío, al correo electrónico contabilidadcoingenieros@gmail.com., dando cumplimiento al artículo 2° de la ley 1231 de 2008, motivo por el cual los títulos base de la ejecución no prestan mérito ejecutivo.

Refirió que la solución informática adoptada por Coingenieros SAS para el envío de la factura electrónica, no daba la opción de rechazo de la factura, en virtud de lo cual, optó por proceder con el rechazo directamente al correo electrónico del demandante.

Indicó que se debe atender el evento 31 de reclamo de factura de venta, manifestando que la entrega y visualización de las facturas electrónicas se realizan en formato XML y si se requiere una visualización impresa, solo es posible imprimirla en PDF, en donde se pueden apreciar los componentes básicos de la factura, por lo que, por disposición legal, la requerida es la del archivo en XLM, que se debe aportar en medio magnético, con la correspondiente certificación del operador del registro de facturas electrónicas, la cual no se evidencia dentro del expediente.

Sostuvo que en el sistema de facturación electrónica, servicios y documentos digitales DIAN, no se evidencian los documentos con registro CUFÉ

f4efa9951ee32d2adba66b54756f755c2fd11b185db7d660610ea3c344c46d8ed9e774674371440e05661b5637f422ad, así como tampoco se encuentra resultado para 1b67049273c76d2edc34fecf330c2bfd92f7774aafefbef2f87f2dd101b56b3a5e847a04cf60bf230a9ed89cc2d5cf4c.

Solicitó además que se declare la falsedad material de los títulos valores – facturas electrónicas, debido a que no se evidencia la autenticidad de los mismos, de acuerdo con el artículo 774 del Código de Comercio, validado a su vez por el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, situación que, según sus voces, apareja la incapacidad para prestar mérito ejecutivo como consecuencia de la inexistencia de condiciones que evidencian anomalías en el documento.

4. Opugnación

El apoderado de la parte actora, descorrió traslado del recurso de reposición, sin pronunciarse frente al ataque frontal a los títulos valores; sino insistiendo en que no se provea frente al mismo por considerarlo extemporáneo.

Señaló que por auto del 27 de junio de 2023- notificado en estados de junio 28 de 2023- se tuvo como notificado al demandado por conducta concluyente del auto mandamiento de pago en su contra; por lo que a partir del 28 de junio de 2023 empezaron a correr los 3 días para interponer el recurso horizontal, término que finalizaba el día 4 de julio de 2023.

Adujo que si en gracia de discusión se atendieran los argumentos esgrimidos por la parte pasiva y se partiera de la base de que el link del expediente enviado por el Juzgado no se pudo abrir por cuestiones tecnológicas, -argumentos que sostiene que no cobija norma alguna-, como el link fue enviado nuevamente el 4 de julio de 2023 y hasta ese día pudo abrirlo, y si los tres (3) días se empiezan a contar desde entonces, los tres (3) días para interponer el recurso horizontal contra el auto mandamiento de pago se vencieron el día viernes siete (7) de Julio de 2023.

Solicitó rechazar por extemporáneo el recurso horizontal presentado por la parte pasiva contra el auto mandamiento de pago fechado de abril 20 de 2023 y como consecuencia de ello, disponer que, conforme a lo ordenado en el artículo 430 del C.G del P. en este proceso nadie pueda discutir respecto de los requisitos formales del título ejecutivo.

5. Precisión sobre la solicitud de la parte actora de declarar extemporáneo el recurso de reposición.

Mediante auto del 27 de junio de 2023, se dispuso tener al demandado, como notificado por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, para cuyo fin se ordenó *“Para efectos del traslado de la demanda y anexos, una vez se surta la notificación de este proveído, remítase el link del expediente para el acceso al mismo”*

La apoderada de la parte demandada, solicitó traslado el 28 de junio de 2023. El 29 de junio, se remitió el link, con la novedad que la vocera judicial del demandado no pudo abrir el mismo; quien informó de ello el 4 de julio del año que avanza, allegando

pantallazo de dicha situación, motivo por el cual, la orden dada en el auto en comento, sólo se materializó el 4 de julio de 2023.

El artículo 301 del C.G.P. dispone en su parte pertinente que:

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

De la norma transcrita, se desprende que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, y que tal método de notificación, instituye tres circunstancias fácticas, por medio de las cuales se considera notificada una persona a través de tal mecanismo; entre las que se regula, la de cuando se constituye apoderado judicial, la cual, una vez ocurrida, se entiende notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto que mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Ahora, la Ley 2213 de 2023, dispone:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”

De la norma transcrita, es claro que se estableció OTRA forma de notificación personal, sin derogar las normas que regulan las formas establecidas en el Código General del Proceso; ni de forma expresa, ni de manera tácita, por cuanto la norma inicia manifestando que las notificaciones que deban hacerse personalmente, **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos; términos que denotan que dicha nueva forma de notificación digital, viene a complementar las ya existentes, y no a derogarlas, reemplazarlas, o suprimirlas.

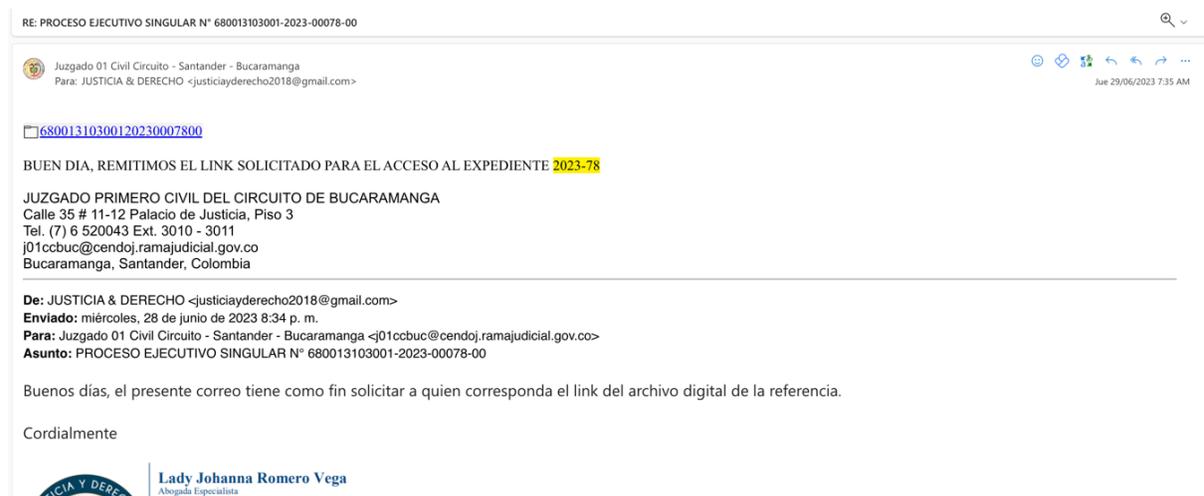
En tal medida, actualmente se encuentran vigentes tanto las formas de notificación establecidas en el Código General del Proceso, como la forma establecida por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y cada forma de notificación, con su propia

regulación en cuanto a la forma en que ha de surtirse el trámite de la misma, sin que le esté permitido al operador jurídico combinar dichas formas, máxime que no hay vacíos jurídicos en las mismas.

Pues bien, el trámite de notificación se realizó conforme a una de las formas de notificación establecidas en el Código General del Proceso, por lo que resulta jurídicamente improcedente aplicar de manera parcial apartes normativos de la Ley 2213 de 2023 para ese tipo de notificación.

Tal y como lo establece el Código General del Proceso, a pesar de ser el 28 de junio de 2023, la fecha de notificación del auto que tuvo al demandado como notificado por conducta concluyente, los términos de traslado comenzaron desde otro momento; pues en su artículo 91, el C.G.P. concede al notificado a través de conducta concluyente, el término de TRES (3) días hábiles para solicitar las copias de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales, comienza a correr el término de traslado (es decir para contestar la demanda).

En las presentes diligencias, el 28 de junio de 2023, a las 8:34 p.m., la apoderada de la parte demandada solicitó link, el cual fue enviado el 29 de junio, así:



Pese a lo anterior, la vocera judicial de la parte demandada informó el 4 de julio de 2023 su imposibilidad de tener acceso al link, por lo que el mismo le fue compartido en dicha calenda.

Quiere decir lo anterior, que la pasiva dentro del término de que trata el artículo 91 del C.G.P. solicitó y recibió en efecto el link de la demanda, en virtud de lo cual, el término para recurrir el mandamiento de pago corrió durante los días 5, 6 y 7 de julio de 2023 y, sin embargo, pese a ello, la apoderada del demandado remitió escrito contentivo de recurso de forma extemporánea, esto es, el 10 de julio de 2023, teniendo como fundamento la Ley 2213 de 2022, normativa no aplicable en este caso específico, atendiendo las particularidades del mismo.

Corolario de lo brevemente expresado, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada resulta extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR extemporáneo el recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha 20 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Del escrito contentivo de las excepciones de mérito formuladas por el demandado a través de apoderada judicial, dese traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la contraparte, con el objeto de que esta pueda solicitar los medios probatorios que a bien tenga sobre los hechos en que se fundamenta la defensa y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36719a208832be1303ca08c40135a616fd06563095d9d810a3288aaf28951fbf**

Documento generado en 31/07/2023 10:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>